



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-144/2020

PARTE ACTORA: DAVID
CUEVAS COVARRUBIAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

PARTE TERCERA INTERESADA:
NO COMPARECIÓ

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de octubre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por el ciudadano David Cuevas Covarrubias, por su propio derecho y ostentándose como candidato registrado, originalmente, a presidente municipal propietario a integrar el ayuntamiento de Xochicoatlán, Hidalgo, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-JDC-188/2020, relacionada con la modificación del registro de la planilla a contender para integrar el referido ayuntamiento, por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa, mediante el acuerdo IEEH/CG/050/2020, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que expone la parte actora en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo IEEH/CG/030/2019. El quince de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emitió el acuerdo por medio del cual se aprobaron las reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de treinta años, e indígenas, para el proceso electoral local 2019-2020, las cuales fueron modificadas a través de la aprobación del diverso acuerdo IEEH/CG/003/2020, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-RAP-NAH-016/2019 y sus acumulados, así como por esta Sala Regional en el expediente ST-JRC-15/2019 y sus acumulados.

2. Inicio del proceso, convocatoria y calendario del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio inicio al proceso electoral en esa entidad federativa, mediante los acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019, ambos de esa misma fecha.

En ellos, el Consejo General de dicho instituto aprobó el calendario del proceso electoral local, así como la convocatoria dirigida a la ciudadanía, partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante ese órgano, para que postularan candidatas y candidatos para ocupar cargos en los ochenta y



cuatro ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

3. Facultad de atracción y suspensión temporal del proceso electoral local. El primero de abril de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó, a través de la resolución INE/CG83/2020, ejercer la facultad de atracción para suspender, temporalmente, el desarrollo de los procesos electorales locales en los Estados de Coahuila e Hidalgo, así como posponer la fecha de la jornada electoral, con motivo de la contingencia sanitaria.

4. Acuerdo IEEH/CG/026/2020 del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. El cuatro de abril de dos mil veinte, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral.

5. Reanudación del proceso electoral. El treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó, a través de la resolución INE/CG170/2020, la fecha en que se celebraría la jornada electoral en los Estados de Hidalgo y Coahuila, y aprobó la reanudación de las actividades inherentes a su desarrollo, además de los ajustes al plan integral y los calendarios de coordinación.

6. Acuerdo IEEH/CG/030/2020 del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. El uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral 2019-2020, mediante la aprobación del acuerdo IEEH/CG/030/2020.

7. Primer requerimiento. El actor refiere que el veintisiete de agosto de dos mil veinte se recibió el oficio IEEH/DEJ/SE/5162020 (sic), signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el cual solicitó

ST-JDC-144/2020

subsanan los requisitos omitidos en las planillas del Partido del Trabajo para el proceso electoral 2019-2020.

8. Segundo requerimiento. El treinta y uno de agosto del presente año, mediante el oficio IEEH/DEJ/SE/645/2020, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo requirió al Partido del Trabajo, a fin de que subsanara diversas irregularidades en el registro de las planillas.

9. Tercer requerimiento. El tres de septiembre del presente año, a través del oficio IEEH/DEJ/SE/690/2020, el Secretario Ejecutivo del referido instituto electoral requirió al Partido del Trabajo, a fin de que subsanara diversas irregularidades de la documentación presentada en la solicitud del registro de las planillas de su partido político.

10. Resolución respecto de los registros. En sesión iniciada el cuatro y concluida el ocho de septiembre del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo resolvió respecto del registro de las candidaturas postuladas por los diversos partidos políticos, entre ellas, la relativa al municipio de Xochicoatlán por el Partido del Trabajo, concretamente, en el acuerdo IEEH/CG/050/2020.

11. Primer juicio ciudadano federal ST-JDC-91/2020. El nueve de septiembre de dos mil veinte, el actor promovió, vía salto de la instancia (*per saltum*), ante la oficialía de partes de esta Sala Regional, su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la modificación del registro de la planilla para la integración del ayuntamiento de Xochicoatlán, Estado de Hidalgo, por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa en el referido acuerdo IEEH/CG/050/2020.



El medio de impugnación quedó registrado con el número de expediente ST-JDC-91/2020.

12. Improcedencia y reencausamiento del juicio ciudadano federal ST-JDC-91/2020. El diez de septiembre del año en curso, el Pleno de esta Sala Regional, entre otras cosas, declaró improcedente la vía intentada por la parte promovente en la demanda del juicio ciudadano; por tanto, determinó reencausarla al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, a fin de que conociera la misma y resolviera lo que en Derecho correspondiera.

El juicio ciudadano quedó registrado, ante el referido tribunal, con la clave de expediente TEEH-JDC-188/2020.

13. Sentencia dictada en el juicio ciudadano local TEEH-JDC-188/2020 (resolución impugnada). El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó la sentencia en la que resolvió lo siguiente:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se declara infundada la omisión alegada por la parte actora.

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEEH/CG/050/2020**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

[...]

II. Segundo juicio ciudadano federal. Inconforme con la sentencia a que se hace referencia en el punto anterior, el veintiuno de septiembre siguiente, la parte actora presentó, ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, la demanda del juicio ciudadano citado al rubro, a fin de controvertirla.

III. Remisión de constancias. El veinticinco de septiembre del año en curso, se recibió en este órgano jurisdiccional la demanda y las demás constancias relacionadas con el presente juicio.

IV. Integración del expediente y turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión y requerimiento. Mediante proveído de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, el magistrado instructor tuvo por radicado el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y, requirió al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo diversa información relacionada con la controversia planteada en el presente juicio.

VI. Cumplimiento de requerimiento. El treinta de septiembre de dos mil veinte, se recibió, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, la documentación remitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a fin de dar cumplimiento al requerimiento mencionado en el numeral que antecede.

VII. Requerimiento y vista. El dos de octubre del año en curso, el magistrado instructor acordó requerir diversa documentación, de nueva cuenta, al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, así como para que notificara de la presentación de la demanda a las personas que integran la fórmula que encabeza la planilla postulada por el Partido del Trabajo para el municipio de Xochicoatlán, Hidalgo, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VIII. Cumplimiento de requerimiento, no desahogo de vista y nuevo requerimiento. El seis de octubre, se tuvo al organismo público local electoral cumpliendo con lo que le fue ordenado en el auto de requerimiento descrito en el punto anterior, por no



desahogada la vista mencionada, y se requirió, de nueva cuenta, información a la aludida autoridad electoral.

IX. Cumplimiento de requerimiento. El ocho de octubre, se tuvo al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dando cumplimiento a lo que le fue requerido por auto de seis de octubre.

X. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar en el citado medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, a fin de controvertir una sentencia dictada por un tribunal electoral local de una entidad federativa (Estado de Hidalgo) que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1º; 3º, párrafo 2, inciso c); 4º; 6º, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con los Acuerdos Generales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación números **4/2020**, por el que se emiten *LOS LINEAMIENTOS*

APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS, y 6/2020, por el que se precisan CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2.

SEGUNDO. Importancia de resolver el juicio. En la especie, se acredita la referida circunstancia, conforme con lo siguiente. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales en el ámbito federal y local.

Mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, la Sala Superior de este tribunal autorizó la resolución no presencial de ciertos medios de impugnación con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, entre los cuales encuadran los urgentes y aquellos **relacionados con un proceso electoral.**

Por tanto, la importancia de resolver el presente asunto atiende a que entraña una problemática relacionada con el proceso electoral local 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, mismo que se encuentra en curso, relacionada con la postulación y modificación de candidaturas a integrar los ayuntamientos en la referida



entidad federativa. De ahí la relevancia y urgencia para la resolución del presente asunto.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que en sesión privada de uno de octubre de dos mil veinte, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del este Tribunal aprobaron, por unanimidad de votos, el Acuerdo General 8/2020, en el que se reestablece la resolución de todos los medios de impugnación y se dejan insubsistentes los criterios para el análisis, discusión y resolución de los asuntos previstos en los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020; sin embargo, en el presente caso no se aplica porque en términos de lo dispuesto en el transitorio primero de dicho acuerdo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, situación que no ha acontecido hasta la fecha en que se resuelve el presente asunto.

TERCERO. Procedencia del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º, 9º y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre de la parte actora, el lugar para oír y recibir notificaciones, así como la persona autorizada para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, violados; asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue emitida por la autoridad responsable, el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, y le fue notificada a la parte actora el dieciocho de septiembre siguiente, la cual presentó la

demanda el veintiuno de septiembre; esto es, la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, toda vez que la parte actora fue quien promovió el juicio ciudadano local cuya sentencia se impugna ante esta instancia, por considerarla contraria a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado.

CUARTO. Pretensión y precisión del objeto del juicio. La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que, en vía de consecuencia, se le ordene al Consejo General del Instituto Estatal Electoral que modifique la forma en que fue registrada la planilla postulada por el Partido del Trabajo, respecto del municipio de Xochicoatlán, Hidalgo, con el objeto de que el orden de las candidaturas quede como, originalmente, fue solicitado por dicho instituto político, esto es, que David Cuevas Covarrubias quede registrado al cargo de presidente municipal propietario.¹

¹ La interpretación y análisis de lo pretendido por la parte actora se hace atendiendo a los parámetros contenidos en el texto de la jurisprudencia 4/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, la cual puede consultarse en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



De ahí que el objeto en el presente juicio ciudadano se constriñe a determinar si la resolución impugnada se emitió conforme a Derecho.

QUINTO. Estudio de fondo. A continuación, se analizan, los motivos de agravio de la parte actora, los cuales aluden, esencialmente, a las temáticas siguientes:²

1. Expresiones hechas por la Magistrada ponente en la sesión virtual en la que se aprobó la resolución controvertida.

La parte actora arguye que, durante la sesión virtual de resolución, la magistrada ponente fue omisa en exponer los puntos sobre los cuales versaba la demanda, y se limitó a referir que el acto reclamado consistió en la omisión de notificarle los requerimientos que el organismo público local electoral le hizo al Partido del Trabajo respecto de la integración de la planilla en la que fue postulado, así como a mencionar que, de acuerdo con las reglas de postulación, no se debe notificar al candidato, en forma previa, a la realización de alguna modificación en la conformación de la planilla de candidaturas.

La parte promovente precisa que lo anterior le causa agravio porque vulnera el principio de exhaustividad y de certeza jurídica, en tanto, desde su perspectiva, la exposición del asunto a cargo de la Magistrada ponente en la sesión virtual no permitió a sus pares, así como al público en general, conocer el conflicto

² Se atiende a lo dispuesto en el numeral 23, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como al contenido de las jurisprudencias 3/2000, de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, así como 4/2000, intitulada: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

jurídico, en tanto no hizo referencia al resto de los agravios que planteó en su demanda primigenia.

Para la parte enjuiciante, lo anterior evidencia que la Magistrada ponente realizó una lectura incompleta de la demanda, al dejar de advertir que se agravió de la modificación a la planilla postulada para integrar el ayuntamiento de Xochicoatlán, Hidalgo, así como que en ningún momento refirió agravarse por la falta de notificación como acto reclamado, con lo que concluye que no se analizó en el fondo la controversia.

La parte demandante alude que esto se demuestra con el análisis de la sentencia reclamada, en la que tampoco se tomaron en consideración los planteamientos que hizo en el escrito de ampliación de demanda, entre otros, respecto de la renuncia de los integrantes de la planilla de Tlanalapa, en los términos siguientes:

Por otra parte, no omito hacer mención que, en el acuerdo IEEH/CG/050/2020, foja 219 doscientos diecinueve, se refiere como se encuentra integrada la planilla de Tlanalapa, en la cual se advierte que toda la planilla tanto propietaria como suplente, a excepción del Quinto Regidor Propietario el C. Oscar Castillo Hernández, lo cual evidencia las irregularidades en el IEEH, toda vez que de conformidad con el **Anexo III** se desprende que dicho candidato a Regidor en la quinta posición, **YA HABÍA RATIFICADO SU RENUNCIA UN DÍA ANTES DE QUE FUERA TERMINADO EL ACUERDO**, motivo por el cual se sostiene que el IEEH se encuentra incurriendo en irregularidades en el proceso las cuales están vulnerando los derechos del suscrito, toda vez que deja una planilla en reserva cuando en la misma en su totalidad ya presentaron su renuncia, lo cual generaría en consecuencia que tenga que ser eliminada la planilla de Tlanalapa.

El agravio es **infundado**, respecto a que el tribunal responsable incurrió en falta de exhaustividad por cuanto hace a los planteamientos de su demanda, así como **inoperante**, en



relación con el hecho de que dejó de pronunciarse de lo que expresó en su ampliación de demanda.

Lo **infundado** atiende a que la parte actora parte de la premisa errónea de que lo expuesto, en este caso, por la magistrada instructora durante la sesión en la que se emitió la sentencia controvertida, forma parte de las consideraciones que sustentan el sentido de lo resuelto por el pleno del tribunal local, por lo que al controvertir tal aspecto deja de plantear agravios dirigidos a controvertir las razones de dicha autoridad plasmadas en su resolución.

De conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable, las personas que ocupan las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo cuentan con atribuciones para exponer en las sesiones públicas de resolución las razones con las que sustentan el proyecto que someten a consideración de sus pares; esto es, para presentar el caso y el sentido propuesto para la resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos legales en que la funda, en tanto ello da pie a los debates o discusiones que se pueden suscitar en forma previa a la emisión de la votación para definir el sentido de la resolución, en cada caso (artículos 15, fracciones III, IV, VIII, XV; 16, fracciones I, II, IV, V, VI, VII y XII, y 30, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo).

Aunado a lo anterior, en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se dispone que las magistradas y los magistrados tienen el derecho a recibir, con la debida oportunidad, la documentación necesaria para el análisis de los asuntos listados para ser resueltos en las sesiones del Pleno, a

efecto de definir el sentido de su voto y las razones que lo sustentan (artículos 12, 13, 14, 15, 21, fracciones III a V y XIV).

Por tanto, el contenido de la exposición que la magistrada o el magistrado integrante del tribunal estatal realicen, en su calidad de ponentes del proyecto puesto a discusión, tiene como objeto comunicar de manera sucinta el planteamiento o el problema jurídico hecho por las partes, a efecto de que sus pares y los interesados en el seguimiento de la sesión pública puedan tener una referencia del asunto que se discute, vota y resuelva, en atención al principio de máxima publicidad que rige los actos de las autoridades en la materia electoral.

Sin embargo, para el caso de las Magistradas y Magistrados distintos a la persona ponente, el conocimiento del asunto puesto a su consideración no deriva, solamente, de la exposición hecha para efectos de la sesión pública, sino del estudio previo de las constancias de autos que han realizado con la oportunidad debida, en forma previa, a la ponencia presentada, en tanto tienen derecho a ello y constituye un presupuesto indispensable para el desarrollo de su función como integrantes de un órgano colegiado jurisdiccional.

En tal sentido, con independencia de que la cuenta o la exposición del asunto que una magistrada o magistrado ponente hagan en una sesión pública de resolución, le pudiera parecer incompleta o inexacta a la parte actora, ello, en modo alguno, puede irrogarle perjuicio, pues tal circunstancia no podría traducirse en un obstáculo para que el resto de los integrantes del Pleno conozcan, a plenitud, los planteamientos de las partes, las razones que sostienen el acto controvertido, así como del contenido de los medios probatorios, a efecto de emitir su voto,



en tanto tienen el derecho y el deber de imponerse de las constancias respecto de todos y cada uno de los asuntos competencia del tribunal, con independencia de que les haya correspondido sustanciarlos como magistradas y magistrados instructores.

Consecuentemente, a partir de tal circunstancia no podría arribarse a la conclusión de que los integrantes del tribunal local hubiesen tenido un conocimiento inexacto del asunto, incluida la ponente, como resultado de un incorrecto análisis del problema jurídico a resolver planteado por ésta en la sesión pública, que hubiese derivado en la incorrecta resolución con motivo de haber emitido su voto en un determinado sentido por apoyarse en información incompleta o imprecisa, pues al haberse impuesto de las constancias del medio de impugnación, una circunstancia como la descrita, inclusive, podría ser, precisamente, motivo de debate y discusión por los integrantes del Pleno del tribunal.

Esto es así, pues lo relevante para la presentación de un medio de impugnación, en este caso, del presente juicio ciudadano federal, son las consideraciones y razonamientos que se contienen en la sentencia cuya modificación o revocación se demanda, pues es en dicho documento, en tanto acto jurídico, en el que la autoridad responsable tiene el deber de cumplir con su deber constitucional de fundar y motivar la determinación tomada.

En tal sentido, contrariamente, a lo aseverado por la parte actora, de la sentencia impugnada se advierte que la responsable sí atendió los planteamientos de la demanda, consistentes en la falta de notificación por parte de la autoridad electoral; la violación al principio de auto organización y autodeterminación del partido político postulante; la incorrecta aplicación de las reglas de

postulación por parte de la autoridad registrante, así como las inconsistencias de la actuación de ésta en el proceso de registro de candidaturas.

Cabe precisar que, contrariamente, a lo aseverado por la parte promovente, en la demanda local, sí hizo valer, inclusive, como primer agravio, la falta de notificación por parte de la autoridad electoral, en los términos siguientes:

[...]

...Me causa agravio el acto que en esta vía reclamo toda vez que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en ningún momento realizó notificación o prevención alguna al suscrito en mi carácter de candidato a efecto de hacer de mi conocimiento que se debía de hacer una sustitución respecto del candidato para dar cumplimiento a la paridad de género, circunstancia que debe de ser notificada de manera personal al suscrito.

[...]

Ahora bien, al no existir ese requerimiento previo al Partido del Trabajo respecto de la necesidad de hacer modificación alguna a las planillas por parte del citado partido para efecto de dar cumplimiento a la paridad de género, así como no obra notificación, prevención o requerimiento alguno que haya sido realizada al que suscribe, por la Comisión de Paridad de Género, motivo por el cual se sostiene que la planilla registrada cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en la ley y en las reglas de postulación.

...motivo por el cual no es atendible que el Instituto pretenda sin que obre notificación al partido o al que suscribe en mi calidad de candidato para hacer modificaciones a dicha planilla.

[...]

Por tanto, en la sentencia impugnada, el tribunal responsable precisó, en los términos que se transcriben a continuación, los planteamientos hechos por la parte actora en la demanda, el objeto del juicio y la pretensión:

[...]

**CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.
Síntesis de agravios, litis y pretensión**

[...]

En este sentido, conforme a la regla de suplencia antes aludida, este Tribunal Electoral considera que el *actor* aduce los siguientes agravios:



1. Falta de notificación. Aduce que el Instituto Electoral en ningún momento realizó notificación o prevención alguna al actor en su carácter de candidato a efecto de hacer de su conocimiento que se debía de hacer una sustitución respecto al candidato para dar cumplimiento a la paridad de género, circunstancia que le debió de ser notificada de manera personal.

2. Violación de auto-organización y autodeterminación. Sostiene que le causa agravio la modificación que realizó el Instituto Electoral, en virtud de que contraviene el principio constitucional de no intervención de vida interna de los partidos políticos el cual prevé las garantías institucionales de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, en virtud de las cuales las autoridades sólo pueden intervenir en la vida interna de dichos institutos en los términos establecidos por el propio ordenamiento fundamental y las leyes, así como el principio de equidad en la contienda, conforme al cual se garantiza que las condiciones materiales y jurídicas en la contienda electoral no favorezcan a alguno de los participantes.

Sostiene que en virtud de que no existe voluntad del partido y del candidato de hacer modificaciones a la planilla registrada, toda vez que las reglas de postulación no pueden estar por encima de este principio constitucional ya referido con anterioridad. Por lo que, los derechos humanos tienen el principio de progresividad y los mismos en consecuencia deben de buscar la protección más amplia posible, motivo por el cual, no se encuentra ajustado a derecho la modificación que pretende hacer el instituto Local respecto al género de la planilla de Xochicoatlán toda vez que en ningún momento obra requerimiento alguno, notificación o prevención al partido o al actor (candidato) por parte de la comisión de paridad de género en el cual se haga la mención de la necesidad de hacer un reajuste en la fórmula de planilla a efecto de garantizar la paridad de género en la elección. Situación que vulnera sus derechos humanos de acceso a la justicia, garantía de audiencia, certeza jurídica.

3. Incorrecta aplicación de reglas de postulación. Sostiene que el Consejo General no aplica de manera concreta y conforme la regla que se aplica respecto al Acuerdo publicado como IEEH/CG/030/2019 y modificación el IEEH/CG/03/2020 en cumplimiento al TEEH-RAP-NAH-016/2019, y sus acumulados del Tribunal Electoral y del expediente ST-JRC-15/219 y sus acumulados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción plurinominal con sede en Toluca, en lo que respecta a los acuerdos IEEH/CG/030/2019 e IEEH/CG/042/2019 y sus anexos correspondientes.

Lo anterior es así en virtud de que en la sesión pública referida, el Consejo General únicamente refiere que por lo que hace al Partido del Trabajo existen tres requerimientos realizados por la Comisión de Equidad de Género y la Comisión de Adscripción Indígena, sin embargo, dichos requerimientos si bien fueron notificados de manera correcta al Partido del Trabajo, no menos

cierto es que por lo que hace a la planilla correspondiente al municipio de Xochicoatlán, no debe de sufrir ninguna modificación en virtud de la interpretación literal de las reglas de postulación referidas mismas que incumplió el Instituto.

Lo anterior, ya que a su parecer a la planilla de Tlanalapa en la sesión de ocho de septiembre le fue negado su registro por el Consejo General, ocasionando un reacomodo en los bloques en particular de la planilla para el municipio de Cuautepec de Hinojosa que regresaría al bloque alto sin sufrir modificación alguna por haber sido designada originalmente por mujer, lo que traería como consecuencia el cumplimiento a la paridad de género al tener en el bloque alto una conformación de nueve planillas, cinco de mujeres y cuatro por hombres, motivo por el cual estima que la responsable realiza modificaciones en exceso generando una afectación mayor a la planilla que encabeza el actor y a la planilla del municipio de Cuautepec de Hinojosa, ya que únicamente era necesario cambiar un municipio (Tetepango) para dar cumplimiento a las reglas de postulación aprobadas por el Consejo General, respecto de los bloque alto y medio.

Por lo anterior, solicita se obligue al Consejo General dejar sin modificación la planilla de Xochicoatlán, ya que se vulnera su derecho a ser votado y los principios de equidad, certeza jurídica, imparcialidad y objetividad y a los principios de independencia y autonomía.

Asimismo, sostiene que al no permitírsele ejercer sus prerrogativas y derechos en su carácter de candidato por parte del Partido del Trabajo, el instituto responsable permite a otros candidatos a realizar actos de campaña y dejar al suscrito sin posibilidad de realizarlos o en general ejercer sus prerrogativas.

4. Inconsistencias del Instituto Electoral. Refiere que le causa agravio la modificación de la planilla en virtud de que a simple vista del proceso electoral en el Estado de Hidalgo se advierten diversas inconsistencias por parte del Instituto Electoral en perjuicio del Partido del Trabajo, lo cual ha generado que dicho Instituto Político tenga que hacer conferencia de prensa a efecto de evidenciar las irregularidades por parte del Instituto Electoral con lo cual se advierte que el multicitado Instituto viola el principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral al tomar una iniciativa irregular de poner trabas procesales al Partido del Trabajo, los cuales devienen en una violación a sus derechos humanos en su carácter de ciudadano y ejerciendo su prerrogativa a votar y ser votado para un puesto de elección popular, en ejercicio de su derecho fundamental de libre asociación.

Refiere que aunado a que en la continuación de la sesión de cinco de septiembre, la cual dio inicio desde el cuatro anterior pero que se ha venido difiriendo en repetidas ocasiones, y que apenas fue cerrada dicha sesión el día ocho siguiente en las primeras horas del día, es que se tiene que se está vulnerando el principio de equidad en la contienda electoral y se está generando un perjuicio de manera directa en contra del Partido del Trabajo y en contra



del suscrito. Desconociendo si existe alguna indicación que haya recibido el Consejo General por cualquier autoridad en la que se determine el bloqueo a los partidos políticos que conforman la coalición de Juntos Por Hidalgo, en virtud de ser una coalición opositora al Gobierno del Estado, y en consecuencia, la misma sea el objeto de violaciones e irregularidades con el propósito de debilitar y recibir un perjuicio respecto a al tiempo de campañas.

De lo anterior se advierte que la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si asiste la razón al actor en que no se realizó notificación o prevención alguna en su carácter de candidato a efecto de hacer de su conocimiento que se debía de hacer una sustitución respecto al candidato para dar cumplimiento a la paridad de género y si fueron aplicadas correctamente las reglas de postulación en las planillas del Partido del Trabajo. Mientras que su pretensión es que se obligue al Consejo General ha (sic) dejar sin modificación la planilla del municipio de Xochicoatlán, para que continúe siendo el candidato del Partido del Trabajo para la presidencia municipal.

[...]

De ahí que no le asista la razón a la parte actora al sostener que la responsable desatendió los principios de exhaustividad, así como de certeza jurídica en la emisión de la sentencia, sobre la base de la exposición hecha del asunto en la sesión pública, en tanto, como se advierte, lo relevante es que, en dicha resolución, formal y materialmente, considerada, se precisaron las temáticas expuestas en la demanda, a partir de lo cual se realizó el análisis en el fondo.

Por otro lado, respecto de su aseveración de que la responsable no tomó en consideración los planteamientos que hizo en su escrito de ampliación de demanda, como se adelantó, se considera **inoperante**.

Ello, porque si bien le asiste la razón a la parte actora, toda vez que el tribunal local fue omiso en pronunciarse al respecto, esta Sala Regional, al analizar las temáticas contenidas en dicho escrito, arriba a la conclusión de que a ningún efecto práctico conduciría la revocación de la sentencia impugnada para los efectos de que la responsable emita una nueva en la que se

ST-JDC-144/2020

pronuncie sobre tales aspectos, pues, como se explica, no resultan suficientes para alcanzar su pretensión de que se modifique el acuerdo IEEH/CG/050/2020 del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo a efecto de que sea registrado como candidato a presidente municipal propietario del municipio de Xochicoatlán, Hidalgo, por el Partido del Trabajo.

En efecto, el once de septiembre, la parte promovente presentó ante la responsable un escrito denominado "MANIFESTACIONES", así como los anexos que acompañó al mismo, los cuales se tuvieron por presentados por la magistrada instructora por auto de catorce de septiembre siguientes, mandando agregarlos a los autos para los efectos legales correspondientes.

Los temas planteados por la parte actora en dicho escrito son los siguientes:

- El instituto electoral local publicó el acuerdo IEEH/CG/050/2020 en su página web con retraso, lo que pretende demostrar con un testimonio notarial aportado como medio probatorio.

Con independencia de que lo aseverado sea cierto, se advierte que, desde el nueve de septiembre que la parte actora presentó su demanda primigenia, por la vía del salto de la instancia ante este órgano jurisdiccional, adjuntó dos discos compactos, según se desprende de la razón del oficial de partes de esta Sala Regional en uno de los cuales ofreció el archivo en formato digital (PDF) del acuerdo IEEH/CG/050/2020, esto es, un día después de la conclusión de la sesión en que fue emitido dicho acto.



De ahí que, desde ese momento, la parte promovente pudo imponerse de su contenido a efecto de hacer valer los agravios que planteó en su demanda primigenia por lo que, con independencia de la existencia del retraso que alega, ello no le reparó perjuicio para inconformarse de lo allí acordado, con independencia de que también hubiese ofrecido el acuse de siete de septiembre del año en curso por medio del cual afirma haber solicitado a la autoridad electoral copia certificada del acuerdo IEEH/CG/050/2020.

- El organismo público local electoral ha dejado de pronunciarse en torno al registro de la planilla de Tlanalapa postulada por el Partido del Trabajo pese a que, mediante el escrito por el que dicho partido solicitó el cambio del género de dicha planilla (tres de septiembre), el cual aporta como prueba en copia simple, también presentó las renunciaciones correspondientes, las cuales ya fueron ratificadas, conforme lo notificó el Secretario Ejecutivo de dicha autoridad el siete de septiembre mediante el oficio IEEH/DEJ/SE/794/2020, el cual ofreció como prueba en copia simple, por lo que, desde un principio, dicha planilla no debió ser reservada y negado su registro.

Sobre el particular, la parte actora deberá estarse a lo que este órgano jurisdiccional resuelva al analizar el planteamiento siguiente que se desprende de la demanda que da origen al presente juicio federal, el cual implica el pronunciamiento respecto de los aspectos mencionados.

- El Partido del Trabajo afectó sus derechos en tanto dejó de notificarle la presentación del escrito de tres de septiembre por el que solicitó el cambio del género que encabeza la

planilla de Tlanalapa, del cual tuvo conocimiento hasta el nueve de septiembre.

En el mismo sentido que el primero de los temas hechos valer, la posible afectación que alega quedó subsanada en el momento en el que tuvo conocimiento de dicho escrito, lo cual, inclusive, refirió en su demanda primigenia el nueve de septiembre, por lo que, en todo caso, el promovente tiene a salvo sus derechos para instar al órgano partidista de justicia (Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias) en contra de quien considere que, al interior del partido, haya afectado sus derechos, conforme a lo dispuesto en los artículos 51, párrafo primero, y 53 de los Estatutos del Partido del Trabajo.

De ahí la inoperancia de los planteamientos de la parte actora.

2. Registro de reserva de la planilla postulada por el Partido del Trabajo para el municipio de Tlanalapa, Hidalgo.

La parte actora refiere que le agravia la parte de la sentencia que se transcribe a continuación:

Ahora bien, del contenido del dictamen, se identifica que para el Municipio de Tlanalapa que corresponde a los Municipios no indígenas con antecedente de votación, el género de quien encabeza la planilla corresponde a un hombre.

Lo anterior evidencia que no asiste razón al actor al considerar que dicho oficio implicó un reacomodo de los bloques, pues se advierte no fue considerado por el Instituto Electoral para realizar el cambio solicitado.

Sobre la plantilla, es relevante señalar que si bien su situación es de reserva conforme al acuerdo controvertido, ello no se significa un pronunciamiento en sentido negativo que hiciera necesario no considerarlo en los bloques donde se ubica Tlanalapa y en consecuencia, realizar el movimiento solicitado por el actor.



En otro orden de ideas, es de resaltar que cuando un partido político registra una planilla para ser postulada como candidatos en algún cargo de elección popular, es una expectativa de derecho de quienes integran esa planilla y no un derecho adquirido.

La parte promovente argumenta que las consideraciones transcritas son contrarias a lo dispuesto en la regla de postulación XXXVII, aprobada mediante el acuerdo IEEH/CG/030/2019, en tanto, conforme a dicha disposición, solo puede otorgarse el registro a las planillas que presenten, al menos, el cincuenta por ciento de las fórmulas completas que las integran, aspecto que fue incumplido por lo que hace a la planilla de Tlanalapa, pues, inclusive, el único candidato mencionado en el acuerdo IEEH/CG/050/2020, había ratificado su renuncia el siete de septiembre, por lo que, en su concepto, el tribunal responsable no debió validar que la autoridad electoral, en lugar de negar el registro a dicha planilla, decidiera registrarla en la modalidad de reserva, en tanto ésta no se encuentra prevista en el código electoral local, ni en las reglas de postulación apuntadas.

La parte enjuiciante afirma que lo anterior es relevante, en tanto, de haberse ordenado por el tribunal local la modificación del acuerdo IEEH/CG/050/2020, invalidando el registro de la planilla de Tlanalapa, Hidalgo, por estar incompleta, el organismo público electoral local no hubiese tomado en consideración a dicha planilla, así como el género de la persona que la encabeza, para realizar los ajustes correspondientes, con el objeto de garantizar la paridad de género en su vertiente sustantiva.

Esto es, en opinión de la parte promovente, para la reconfiguración de los bloques de competitividad, concretamente, el bloque alto, por cuanto hace a los municipios no indígenas con y sin representación indígena, con antecedente de votación, en

los que procedió el registro de las planillas del Partido del Trabajo, no sería necesario que la autoridad electoral cambiara el género que encabeza la planilla correspondiente a Xochicoatlán, Hidalgo, lo que daría como resultado que se respetara la solicitud de registro original presentada por el partido, en la que la parte demandante aparecía como candidato propietario a presidente municipal para dicho municipio.

El agravio es **inoperante**.

En la normativa constitucional, legal y reglamentaria relativa al registro de las candidaturas en el Estado de Hidalgo para el presente proceso electoral se dispone, en lo que interesa, lo siguiente:

- **Constitución federal.**

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
[...]

- **Constitución local.**

Artículo 122. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá autoridad alguna intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 124. Los Ayuntamientos se integran por un Presidente, los Síndicos y los Regidores que establezca la Ley respectiva.

En la elección de los Ayuntamientos se aplica el principio de representación proporcional de acuerdo a las reglas que establezca la ley de la materia.



Artículo 127. Los Ayuntamientos serán electos por sufragio directo, libre y secreto, en jornada comicial que se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda. Durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.³

Los miembros del Ayuntamiento se elegirán por planillas, en los términos de la ley, por cada miembro propietario, se elegirá su suplente del mismo género.

- **Código Electoral del Estado de Hidalgo.**

Artículo 114. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:
[...]

II. En el año de la elección en que se renueven los Ayuntamientos, las planillas de candidatos serán registrados entre el sexagésimo quinto al sexagésimo día anterior al de la celebración de la jornada electoral, por los consejos municipales o supletoriamente ante el Consejo General.⁴

El Instituto Estatal Electoral dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 117. Las candidaturas para Diputados serán registradas por fórmulas y las de Ayuntamientos mediante planillas completas para todos los cargos; en ambos casos se integrarán con los propietarios y suplentes respectivos.

Artículo 119. Las planillas para Ayuntamientos serán integradas por candidatos a Presidente Municipal, Síndico y una lista de regidores, en número igual al previsto para ese Municipio en este Código, siendo la candidatura a Presidente Municipal quien encabece la lista de la planilla.

De la totalidad de las solicitudes de registro de planillas para Ayuntamientos que los partidos políticos presenten, el 50% deberá estar encabezada por mujeres y el otro 50% por hombres.

Toda planilla que se registre, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género, atendiendo siempre la paridad de género, por consiguiente se alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente.

Cuando el número de candidaturas resulte impar, la mayoría deberá asignarse a mujeres.

³ Como resultado de la suspensión del proceso electoral por la contingencia sanitaria actual, la toma de posesión se realizará el 15 de diciembre de 2020.

⁴ Por acuerdo IEEH/CG/030/2020 quedó estipulado que el plazo para solicitar el registro de las planillas se llevaría a cabo del 14 al 19 de agosto del presente año.

Se deberán presentar planillas por segmentos de porcentajes de votación baja, media y alta, cada segmento estará integrado de forma paritaria, cuando el segmento resulte impar la mayoría de las planillas deberá ser encabezadas por mujeres.

Artículo 121. El órgano electoral correspondiente deberá otorgar o negar el registro de candidaturas en los siguientes plazos:

[...]

III. Integrantes de los Ayuntamientos, el cuadragésimo cuarto día anterior al de la celebración de la jornada comicial.⁵

Artículo 124. Para la sustitución de candidatos, fórmulas o planillas, los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones las solicitarán por escrito a los órganos del Instituto Estatal Electoral, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, fórmulas o planillas, podrán sustituirlos libremente; y

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de las veinticuatro horas anteriores al de la jornada electoral. Si un partido obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.

En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste a los órganos del Instituto Estatal Electoral, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Una vez que el Órgano Electoral sea notificado de la renuncia de un candidato, el primero notificará al interesado, a efecto de que éste acuda a ratificarla o a oponerse a la misma, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, en caso de no acudir se tendrá por aceptada.

Artículo 125. El Instituto Estatal Electoral, publicará oportunamente en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación estatal, los nombres de los candidatos, fórmulas o planillas registradas, haciendo constar la denominación, color o colores y emblema del partido que los postula.

En la misma forma, se publicarán y difundirán las cancelaciones de registros o sustituciones de candidatos.

⁵ En atención al calendario electoral modificado por acuerdo IEEH/CG/030/2020, se fijó el 4 de septiembre 2020.



- **Reglas de postulación (Acuerdos IEEH/CG/030/2019 E IEEH/CG/003/2020).**

- **Paridad de género (IEEH/CG/030/2019)**

VI. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en la totalidad de sus solicitudes de registro de candidatas y candidatos a integrar Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, deberán garantizar la paridad de género en cada una de sus vertientes según les corresponda y de acuerdo con las presentes reglas.

VII. Los partidos políticos deberán presentar y hacer públicos a partir de la aprobación de las presentes reglas y hasta un día antes del inicio del periodo de precampañas establecido en el calendario electoral, la metodología y criterios que adoptarán (competitividad o rentabilidad), para determinar sus bloques de votación respecto de los municipios en los que contendrán a fin de dar cumplimiento al principio de paridad de género en sus diferentes vertientes.

VIII. La Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana, verificará que los criterios para garantizar la paridad de género en el registro de candidaturas a integrar Ayuntamientos de los partidos políticos sean públicos, para lo cual solicitará mediante oficio informen la fecha y medios en que así lo realizaran.

IX. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes tienen la obligación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos municipios en los que obtuvieron los porcentajes de votación más bajos.

A) PORCENTAJES DE VOTACIÓN

La metodología para la obtención de los porcentajes de votación por competitividad y rentabilidad por municipio de partidos políticos para el Proceso Electoral Local 2019-2020, se señala a continuación:

Porcentaje de rentabilidad

La votación recibida a favor de un partido político en un municipio (votación municipal recibida), se divide entre la votación que recibió dicho partido en todos los municipios donde participó (votación estatal recibida) y se multiplica por 100.

La fórmula es la siguiente:

$$\left(\frac{\text{ó}}{\text{ó}} \right) * 100 = \%$$

Porcentaje de competitividad

La votación recibida a favor de un partido político (votación municipal recibida), se divide entre la votación total del municipio

de todos los partidos políticos incluyendo votos de candidatos no registrados y votos nulos (votación municipal total) y se multiplica por 100.

La fórmula es la siguiente:

$$\frac{(\textit{Votación municipal recibida})}{\textit{Votación municipal total}} * 100 = \% \textit{ de competitividad}$$

B) METODOLOGÍA.

X. Paridad horizontal: Se deberá garantizar que en la totalidad de las solicitudes de registro de planillas para Ayuntamientos que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, la mitad se encuentre encabezada por mujeres y el resto encabezada por hombres. En caso de que las postulaciones de un partido sean impares la diferencia será en favor de la mujer.

XI. Paridad vertical. Se deberá garantizar por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, observando las siguientes reglas:

a) De la totalidad de los cargos a postular, las fórmulas integradas por propietaria/o y suplente sean del mismo género, salvo que el propietario fuera hombre, su suplente podrá ser mujer.

b) Deberán postular candidaturas para la presidencia, sindicaturas y regidurías municipales garantizando la alternancia de género, es decir, que estén enlistados de manera descendente los cargos que integran el Ayuntamiento iniciando con la presidencia, seguido de sindicatura y posteriormente las regidurías (según el número que corresponda de acuerdo con el Código), colocando una fórmula de mujer, seguida de una de hombre o viceversa.

XII. Paridad Sustantiva. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán garantizarla mediante la aplicación de una metodología de bloques la cual consiste en:

a) Respecto de cada partido político, se enlistarán todos los municipios en los que presentó una planilla de candidaturas a integrar alguno de los Ayuntamientos, ordenados de mayor a menor conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiere obtenido en el Proceso Electoral Local 2015-2016, de acuerdo con el principio de competitividad o rentabilidad.

b) Una vez hecho lo anterior, se dividirá la lista en tres bloques con igual número de municipios: el primer bloque con los municipios en los que el partido obtuvo votación alta; el segundo bloque con los municipios en los que obtuvo votación media y el tercer bloque con los municipios en los que obtuvo votación baja. En caso de que el porcentaje sea igual en dos municipios que se ubican en los límites de dos bloques se ubicará en el bloque superior al que tenga mayor número de votos; si es el mismo número de votos el partido político podrá ubicarlos indistintamente en el bloque que decida.



c) Conforme al último párrafo del artículo 119 del Código, los tres bloques de municipios, correspondientes a votación alta, votación media y votación baja, deberán integrarse de manera paritaria.

d) Si al hacer la división de municipios entre los tres bloques, sobra uno, este se agregará al bloque de votación alta; si restaran dos, uno se agregará al de votación alta y otro al de media.

e) Hecho lo anterior, los bloques que resulten impares se asignaran de la siguiente manera:

a. Cuando los tres bloques sean impares se asignarán la mayoría a las mujeres en los bloques de alta y baja y a los hombres en el de media.

b. Cuando sean dos bloques impares uno se asignará a mujeres y otro a hombres colocando a la mujer en el bloque de mayor competitividad o rentabilidad y al hombre en el de menor competitividad o rentabilidad.

c. Cuando sea solo un bloque impar este se asignará a mujeres.

f) El tercer bloque de municipios con votación baja, se analizará que, en los últimos dos municipios se postule alternadamente una fórmula de mujer y una fórmula de hombre indistintamente.

(IEEH/CG/003/2020)

g) *Se suprime.*

IEEH/CG/030/2019

h) Los partidos políticos que no cuenten con antecedente de votación en los municipios indígenas, no realizarán la metodología de construcción de bloques, por lo que sus postulaciones solo deberán cumplir con la paridad horizontal y vertical referente a la alternancia de género y la postulación indígena paritaria, además de la postulación de ciudadanas o ciudadanos menores de 30 años.

i) De igual manera los partidos políticos que no cuenten con antecedente de votación en municipios con representación y sin representación indígena se verificarán en un mismo bloque, por lo que sus postulaciones solo deberán cumplir con la paridad horizontal y vertical, referente a la alternancia de género y la postulación indígena paritaria, además de la postulación de ciudadanas o ciudadanos menores de 30 años.

j) En el caso de coalición y candidatura común los porcentajes de votación para la construcción de bloques se obtendrán de la suma de los porcentajes de cada uno de los partidos coaligados o de candidatura común, realizándose el procedimiento anteriormente descrito, y debiendo provenir los porcentajes de votación de un mismo principio.

- Planillas incompletas (IEEH/CG/003/2020)

XXXVII. De conformidad con el artículo 117 del Código los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y/o candidaturas independientes deberán postular planillas completas.

En caso de que un partido político, coalición, candidatura común y/o candidatura independiente postule una planilla de forma incompleta, el Instituto notificará de inmediato para que dentro de los tres días siguientes subsane las omisiones, errores o irregularidades que se observen en la solicitud de registro de planillas a ayuntamientos.

Si vencido el plazo de los tres días antes mencionados el partido político, coalición, candidatura común y candidatura independiente que haya sido requerido conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y que no haya realizado las adecuaciones correspondientes se le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de hasta dos días, contados a partir de la notificación, haga la corrección que corresponda.

Ante la omisión de completar la postulación de la planilla, a pesar de los requerimientos realizados para tal efecto, el Instituto podrá otorgar el registro de la planilla de forma incompleta.

Solo podrá otorgarse el registro de planillas que presenten al menos el 50% de las fórmulas completas que las integran. En el supuesto de que en dichas planillas no se postularan los cargos a presidencia y/o sindicatura, el Instituto procederá a realizar los corrimientos necesarios a fin de ocupar dichos cargos con la fórmula del género que corresponda. De no cumplir con el porcentaje mínimo requerido de candidaturas de la planilla presentada según corresponda al municipio en el que se pretenda competir, se negará el registro de la planilla.

Con base en el contenido de los preceptos transcritos es posible arribar a la conclusión de que, si bien le asiste la razón a la parte actora, respecto de que en la normativa aplicable no se prevé la figura del registro de una planilla en la modalidad de reserva, lo relevante para el presente asunto es que fue correcto que el tribunal local validara que la autoridad electoral haya registrado a la planilla postulada por el Partido del Trabajo por el municipio de Tlanalapa, Hidalgo, así como que tal registro hubiese sido tomado en consideración por la autoridad electoral para efectos de verificar el cumplimiento de los parámetros de paridad, con independencia de que ello diera como resultado que, conforme al




estado de cosas, la recomposición de los bloques de competitividad propiciara la modificación del género de la fórmula que encabeza la planilla postulada por dicho instituto político para el municipio de Xochicoatlán, Hidalgo, de la que es parte integrante la parte demandante.

Lo anterior, pese a que los integrantes de la planilla de Tlanalapa hubiesen renunciado a las candidaturas, pues, como lo sostuvo el instituto electoral local, en el momento en que resolvió sobre la procedencia del registro de las planillas postuladas por el Partido del Trabajo en el acuerdo IEEH/CG/050/2020, dichas personas no habían ratificado su renuncia.

En efecto, el tres de septiembre de dos mil veinte, el representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo presentó un escrito por medio del cual solicitó el cambio del género de la fórmula que encabezaba la planilla postulada para el municipio de Tlanalapa, en tanto se encontraba encabezada, en ese momento, por el género masculino, y solicitaba su modificación al género femenino. El escrito es el siguiente:

LIC. URIEL LUGO HUERTA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DEL HIDALGO.
P R E S E N T E:

Pachuca de Soto, Hidalgo, 03 de Septiembre de 2020.
SECRETARIA EJECUTIVA
LIC. Uriel Lugo Huerta
03 SEP. 2020
23:53 hrs
Firma: 

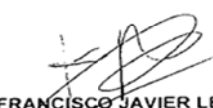
Por medio del presente ocurso, y con el carácter de Representante Suplente ante el Consejo General, en cuanto hace al municipio de TLANALAPA vengo a cambiar de genero la planilla en virtud de que tuvo un erro y se inscribió hombre en lugar de mujer siendo así que en este acto vengo a rectificar el género de este municipio el cual va a quedar de la siguiente manera, a lo cual agrego los formatos de cada una de las personas integrantes de la planilla de este municipio.

Así mismo menciono que la documentación ya está en este instituto es por ello que solo agrego los Formularios del SNR debidamente requisitados.

Por lo anteriormente expresado le solicito:

ÚNICO: Tenerme por presentado este oficio, como cumplimiento al REQUERIMIENTO.

Sin más por el momento, y aprovechando la ocasión para enviar un cordial saludo y agradeciendo que me acuerde de conformidad lo solicitado.


LIC. FRANCISCO JAVIER LEON CASTILLO
REPRESENTANTE SUPLENTE PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

C. Francisco P. de Mariel. N° 116 Col. Periodistas, Pachuca de Soto, Hgo. C.P. 42060.
partidodeltrabajohidalgo@gmail.com

Si bien dicho escrito fue aportado por la parte actora en copia simple, su contenido se ratifica con lo expresado por la autoridad electoral en el acuerdo IEEH/CG/208/2020 de veintiséis de septiembre, cuya copia certificada obra en autos, al ser remitida por el instituto electora local, durante la sustanciación de presente asunto, en los términos siguientes (énfasis añadido):

35. Respecto de la verificación al cumplimiento de la paridad de género, es importante señalar que **el Partido del Trabajo solicitó por escrito a este Instituto Electoral el día 03 de septiembre de 2020 a las 23:53 horas el cambio de género que encabezaría la planilla del municipio de Tlanalapa**, aduciendo un error involuntario de su partido en el registro ante el Sistema Nacional de registros (sic) de Candidaturas del Instituto Nacional Electoral...

El oficial de partes del instituto electoral local asentó que, junto con el escrito anterior, el aludido representante acompañó las renunciias de tres de los integrantes de dicha planilla, como se advierte a continuación (énfasis añadido):



Siendo las 23:53 veintitrés horas con cincuenta y tres minutos, del día 03 de septiembre del año 2020, recibí el escrito respecto de respuesta al requerimiento, suscrito por el Lic. Francisco Javier León Castillo en su calidad de Representante suplente por el Partido del Trabajo ante este Órgano Electoral, constante de 66 fojas útiles, al cual le anexa:

- Aarón Álvarez Sánchez, quien ha presentado la documentación que se enlista a continuación:
 - Escrito de renuncia
- Cesar Iván Gallegos Sagaón, quien ha presentado la documentación que se enlista a continuación:
 - Escrito de renuncia
- Paulina Cardoso Gayegos, quien ha presentado la documentación que se enlista a continuación:
 - Escrito de renuncia
- Flor Herminia Mendoza Hernández, quien ha presentado la documentación que se enlista a continuación:
 - Formato 1
 - Formato 2 IEEH
 - Formato del Sistema Nacional de Registro INE
 - Formato 3 IEEH (Protesta de decir verdad)

Anexo: 1
- Ángeles Vázquez Elizalde, quien ha presentado la documentación que se enlista a continuación:
 - Formato 2 IEEH
 - Formato 3 IEEH (Protesta de decir verdad)

Anexo: 1
- Alfonso Sánchez Ortega, quien ha presentado la documentación que se enlista a continuación:
 - Formato 2 IEEH
 - Formato 3 IEEH (Protesta de decir verdad)
 - Copia simple de Credencial para votar, anverso y reverso
 - Acta de nacimiento original y/o copia simple
 - Copia de comprobante de domicilio o Constancia de residencia

Anexo: 1

- Remedios Hernández Ortega, quien ha presentado la documentación que se enlista a continuación:

- Formato 2 IEEH
- Formato 3 IEEH (Protesta de decir verdad)
- Formato del Sistema Nacional de Registro INE
- Anexo: 1

- Eva Yosaret Medina Ruiz, quien ha presentado la documentación que se enlista a continuación:

- Formato 2 IEEH
- Formato 3 IEEH (Protesta de decir verdad)
- Anexo: 1

- Humberto Adrián Castillo Olguín, quien ha presentado la documentación que se enlista a continuación:

- Formato 2 IEEH
- Formato 3 IEEH (Protesta de decir verdad)
- Formato del Sistema Nacional de Registro INE
- Anexo: 1

- José Cecilio Meneses Juárez, quien ha presentado la documentación que se enlista a continuación:

- Formato 2 IEEH
- Formato 3 IEEH (Protesta de decir verdad)
- Formato del Sistema Nacional de Registro INE
- Anexo: 1

- José Cecilio Meneses Juárez, quien ha presentado la documentación que se enlista a continuación:

- Formato 2 IEEH
- Formato 3 IEEH (Protesta de decir verdad)
- Anexo: 1

- Emma Márquez Martínez, quien ha presentado la documentación que se enlista a continuación:

- Formato 2 IEEH
- Formato 3 IEEH (Protesta de decir verdad)
- Formato del Sistema Nacional de Registro INE
- Anexo: 1



- Susana Núñez Sombra, quien ha presentado la documentación que se enlista a continuación:
 - Formato 2 IEEH
 - Formato 3 IEEH (Protesta de decir verdad)Anexo: 1

- Roberto Lazcano Ruiz, quien ha presentado la documentación que se enlista a continuación:
 - Formato 2 IEEH
 - Formato 3 IEEH (Protesta de decir verdad)Anexo: 1

- Miguel ángel Castillo Cervantes, quien ha presentado la documentación que se enlista a continuación:
 - Formato 2 IEEH
 - Formato 3 IEEH (Protesta de decir verdad)Anexo: 1

Anexo: 1

Fabian ~~Alvarez~~ ~~Ruiz~~
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
OFICIALÍA DE PARTES
SECRETARÍA EJECUTIVA

A su vez, durante la sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo iniciada el cuatro de septiembre del año en curso y concluida el ocho de septiembre siguiente, fue votado el acuerdo **IEEH/CG/050/2020**, el cual, conforme a lo informado por el Secretario Ejecutivo a esta Sala Regional, mediante el oficio IEEH/SE/DEJ/1800/2020, **fue aprobado por los integrantes de dicho órgano colegiado a las veintiún horas con cuarenta y cinco minutos del cinco de septiembre de dos mil veinte**. En dicho acuerdo, cuya copia certificada fue requerida por este órgano jurisdiccional a la autoridad electoral, esta explicó el tratamiento dado a las sustituciones (énfasis añadido):

[...]

Sustituciones

39. Al respecto, cabe hacer mención que el partido motivo del presente Acuerdo, conforme a su derecho y en diversos casos como consecuencia de los requerimientos que se le realizaron, presentó después del 19 de agosto del presente año, diversas sustituciones de postulaciones a diversos cargos dentro de las planillas presentadas, mismas que se atendieron en términos de la normativa aplicable el cual debemos referir de manera enunciativa que implica para su procedencia conforme al numeral 124 en su último párrafo en primer término y en absoluto respeto de los derechos de las y los ciudadanos propuestos en dichos cargos por el partido político que **dicho postulante presentará las renunciaciones de dichas personas y el Instituto en respeto a tales derechos y conforme al principio de certeza, proceder a notificarles la renuncia a ellos atribuida a fin de que en su caso dentro de las 24 horas siguientes a su notificación procediera a su ratificación en las oficinas de este Instituto o en cualquiera de los 84 órganos desconcentrados, incluso se estableció un procedimiento para aquellos casos en que las personas no pudieran acudir a dichos espacios que las ratificaciones fueran viables a través de videollamadas lo que contribuía a generar con eficiencia, eficacia y de la manera más expedita a que se llevara a cabo dichas ratificaciones y así estar en posibilidad de proceder al análisis de la documentación y requisitos constitucionales y legales de las y los ciudadanos propuestos para sustituir a aquellos que renunciaban a la postulación primigenia.**

40. En ese sentido, en respeto al derecho tanto de las y los ciudadanos que habían renunciado pero **no había sido posible su notificación por no ser encontrados en los domicilios proporcionados y que por ende no les corría el plazo legal de 24 horas y haciéndolo corresponder con el derecho partidista a la postulación, dichos cargos quedan en reserva (como se observa en las planillas anexas) a fin de que una vez completado el procedimiento, este órgano electoral puede pronunciarse respecto a la procedencia de las sustituciones propuestas, lo que en su momento se llevará a cabo.**

[...]

En tal sentido, la planilla postulada por el Partido del Trabajo en el municipio de Tlanalapa, Hidalgo, fue registrada por el instituto electoral local en los términos siguientes:



Módulo Registro de Candidaturas

HIDALGO IEE IBI 219

PARTIDO O CANDIDATURA: PT
MUNICIPIO: Tlanalapa

PLANILLA PROPIETARIA

PRESIDENTE MUNICIPAL: EN RESERVA
SINDICO: EN RESERVA
REGIDOR(A) 1: EN RESERVA
REGIDOR(A) 2: EN RESERVA
REGIDOR(A) 3: EN RESERVA
REGIDOR(A) 4: EN RESERVA
REGIDOR(A) 5: OSCAR CASTILLO HERNANDEZ

PLANILLA SUPLENTE

PRESIDENTE MUNICIPAL: EN RESERVA
SINDICO: EN RESERVA
REGIDOR(A) 1: EN RESERVA
REGIDOR(A) 2: EN RESERVA
REGIDOR(A) 4: EN RESERVA
REGIDOR(A) 5: EN RESERVA

HIDALGO SECRETARÍA EJECUTIVA

Por su parte, al rendir el informe circunstanciado, en la instancia local, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, manifestó, sobre el particular, lo siguiente (énfasis añadido):

[...]

Así mismo (sic) es importante señalar, derivado de que resulta trascendente para el análisis y resolución del medio de impugnación motivo del presente informe, que la planilla del municipio de Tlanalapa del Partido del Trabajo, como ya se ha referido, corresponde el encabezamiento al género masculino, y **al momento de rendir el presente informe (dieciséis de septiembre de dos mil veinte), la totalidad de la planilla se encuentra en Reserva, esto es así puesto que desde el Acuerdo IEEH/CG/050/2020 fue aprobado en esos términos derivado de los presentado ante esta Autoridad, salvo el Regidor Quinto Propietario, sin embargo en días posteriores a la aprobación del acuerdo referido, el mismo presentó y ratificó su renuncia al cargo, por lo que se reitera que si bien**

ST-JDC-144/2020

está aprobada la planilla del municipio de Tlanalapa del Partido del Trabajo, ésta corresponde encabezar (sic) al género masculino y la misma se encuentra en su totalidad en reserva.
[...]

Adicionalmente, la parte actora aportó la copia simple del oficio IEEH/DEJ/SE/794/2020 de siete de septiembre de dos mil veinte, presuntamente, suscrito por el Secretario Ejecutivo y dirigido al Partido del Trabajo en el que, se le informa la recepción de la renuncia y ratificación, entre otras, de las personas incluidas en la planilla postulada por dicho partido para el municipio de Tlanalapa, respecto de las cuales se le solicita, en su caso, su sustitución:

Candidatura/ Cargo	Nombre
Presidente propietario	Aaron Alvarado Sánchez
Presidente suplente	César Iván Gallegos Sagaón
Síndica propietaria	Susana Núñez Sombra
Síndica suplente	Emma Márquez Martínez
Regidor 1 propietario	Alonso Sánchez Ortega
Regidor 1 suplente	Miguel Ángel Castillo Cervantes
Regidora 2 propietario	Flor Erminia Mendoza Hernández
Regidora 2 suplente	Eva Yosaret Medina Ruiz
Regidor 3 propietario	José Cecilio Meneses Juárez
Regidor 3 suplente	Humberto Adrián Castillo Olguín
Regidora 4 propietaria	Ángeles Velázquez Elizalde
Regidora 4 suplente	Paulina Cardoso Gallegos
Regidor 5 propietario	Óscar Castillo Hernández
Regidora 5 suplente	Remedios Hernández Ortega

No obstante, pese a que, por auto de veintinueve de septiembre del año en curso, el magistrado instructor le requirió al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo las copias certificadas de las constancias que acreditaran todas y cada una de las gestiones



realizadas en relación con el procedimiento de ratificación de renuncia, referido en el acuerdo IEEH/CG/050/2020, de todas y cada una de las personas que integraron la planilla de Tlanalapa, Hidalgo, postulada por el Partido del Trabajo, dicho oficio no fue remitido.

En tal sentido, en el oficio IEEH/SE/DEJ/1508/2020, recibido el treinta de septiembre en la oficialía de partes de esta Sala Regional, por el cual el Secretario Ejecutivo de dicha autoridad atendió al requerimiento mencionado, mencionó que:

...me permito informar a esa Sala que todos los procesos de ratificación de renuncia relativos a las solicitudes presentadas por las y los ciudadanos registrados por el Partido del Trabajo para contender en el Municipio de Tlanalapa, Hidalgo, han sido concluidos, salvo de aquellos casos donde se sigan presentando renunciaciones para sustituir candidaturas.

A dicho oficio, el Secretario Ejecutivo acompañó las copias certificadas de las correspondientes actas circunstanciadas de ratificación de renuncia de las personas que integraban las fórmulas de candidatos dentro de la planilla postulada por el Partido del Trabajo para el municipio de Tlanalapa, Hidalgo, documentos que obran en autos, en tanto fueron requeridos durante la sustanciación del presente asunto, y que gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, incisos c) y d), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del contenido de dichas pruebas documentales se precisa la información contenida en la tabla esquemática que se inserta a continuación, esto es, la fecha en que los integrantes de la planilla ratificaron su renuncia ante la Secretaría Ejecutiva del organismo público local electoral.

ST-JDC-144/2020

Candidatura/ Cargo	Nombre	Ratificación de renuncia
Presidente propietario	Aaron Alvarado Sánchez	8 de septiembre
Presidente suplente	César Iván Gallegos Sagaón	8 de septiembre
Síndica propietaria	Susana Núñez Sombra	8 de septiembre
Síndica suplente	Emma Márquez Martínez	8 de septiembre
Regidor 1 propietario	Alonso Sánchez Ortega	8 de septiembre
Regidor 1 suplente	Miguel Ángel Castillo Cervantes	8 de septiembre
Regidora 2 propietario	Flor Erminia Mendoza Hernández	8 de septiembre
Regidora 2 suplente	Eva Yosaret Medina Ruiz	8 de septiembre
Regidor 3 propietario	José Cecilio Meneses Juárez	8 de septiembre
Regidor 3 suplente	Humberto Adrián Castillo Olguín	3 de septiembre
Regidora 4 propietaria	Ángeles Velázquez Elizalde	8 de septiembre
Regidora 4 suplente	Paulina Cardoso Gallegos	8 de septiembre
Regidor 5 propietario	Óscar Castillo Hernández	7 de septiembre
Regidora 5 suplente	Remedios Hernández Ortega	8 de septiembre

De lo anterior se advierte que, para el momento en que se aprobó el acuerdo IEEH/CG/050/2020, esto es, el cinco de septiembre, solamente, Humberto Adrián Castillo Olguín, candidato a tercer regidor suplente, era el único que había ratificado su renuncia, por lo que el resto de las personas que integraban la planilla realizaron dicho acto hasta el ocho de septiembre, con excepción del candidato a quinto regidor propietario quien lo hizo el siete de septiembre anterior.

En tal sentido, se considera adecuado el proceder de la autoridad electoral al conceder el registro de la planilla, si bien resulta irregular que no haya precisado los nombres, sino solo la leyenda “EN RESERVA”, salvo el del candidato a quinto regidor propietario, Oscar Castillo Hernández.



El registro de la planilla, en atención a lo explicado, evidencia que la autoridad electoral atendió a lo dispuesto en el artículo 124, párrafos primero, fracción II, y último, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en el sentido de que, vencido el plazo establecido para el registro de candidaturas, exclusivamente, podrán sustituirse, entre otras causas, por renuncia, así como que, una vez que el órgano electoral sea notificado de la renuncia de un candidato, el primero notificará al interesado, a efecto de que éste acuda a ratificarla o a oponerse a la misma, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, ya que, en caso de no acudir, se tendrá por aceptada.

Por ello, con independencia de que la autoridad electoral hubiese determinado que la planilla de Tlanalapa fue registrada en modo de “reserva”, y esto no hubiese sido observado por el tribunal responsable, lo cierto es que, en tanto no contara con la ratificación de las renunciaciones de las personas postuladas al momento de pronunciarse sobre la procedencia del registro, esto es, al aprobar el acuerdo IEEH/CG/050/2020, el instituto electoral local no podía negarlo, como lo pretende, en última instancia, la parte promovente, ya que la planilla se encontraba completa, con excepción del tercer regidor suplente.

De ahí que, una vez concluido el procedimiento legal de ratificación de renuncia por parte de la autoridad electoral, resultaba válido que, conforme con lo dispuesto en el artículo 124, párrafo tercero, del código electoral local, el organismo público local electoral hiciera del conocimiento del partido político tal circunstancia para que procediera, en su caso, a su sustitución.

Tal proceder es acorde con el criterio contenido en la tesis de **jurisprudencia 39/2015** de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo texto se inserta enseguida:⁶

RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.— De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

En el caso, la sustitución se concretó el veintiséis de septiembre del año en curso, con la emisión del acuerdo IEEH/CG/208/2020, por el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo se pronunció en el sentido de otorgar el registro a las candidaturas relativas a los cargos que quedaron en reserva en el diverso acuerdo relativo a la determinación de procedencia de las solicitudes de registro de planillas presentadas por el Partido del Trabajo para el proceso electoral local, concretamente, para el municipio de Tlanalapa, la cual quedó conformada de la manera siguiente:

Candidatura/ Cargo	Nombre
Presidenta propietaria	Flor Erminia Mendoza Hernández
Presidenta suplente	Ángeles Velázquez Elizalde
Síndico propietario	Alonso Sánchez Ortega

⁶ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 48 y 49.



Candidatura/ Cargo	Nombre
Síndico suplente	Alejandro Castillo Hernández
Regidora 1 propietaria	Remedios Hernández Ortega
Regidora 1 suplente	Eva Yosaret Medina Ruiz
Regidor 2 propietario	Humberto Adrián Castillo Olguín
Regidor 2 suplente	José Cecilio Meneses Juárez
Regidora 3 propietaria	Emma Márquez Martínez
Regidora 3 suplente	Susana Núñez Sombra
Regidor 4 propietario	Roberto Lazcano Ruiz
Regidor 4 suplente	Miguel Ángel Castillo Cervantes

No es obstáculo a lo anterior que la parte actora se inconforme de la consideración del tribunal local relativa a que en nada le afectó que el instituto electoral local no le hubiese notificado la solicitud del cambio de género de la fórmula que encabezaba la planilla de Tlanalapa, hecha por el Partido del Trabajo, el tres de septiembre del año en curso. Lo anterior, puesto que, como lo apuntó la responsable, este no fue considerado por la autoridad electoral, al aprobarse el acuerdo IEEH/CG/050/2020, aunado a que el promovente, tanto en su demanda, como en su escrito posterior, afirmó haber tenido conocimiento de dicha solicitud el nueve de septiembre, fecha en que presentó la demanda primigenia, por lo que tuvo la oportunidad de expresar lo que a su derecho conviniera sobre dicha comunicación, como en efecto lo hizo.

Ello pues, sin perder de vista el hecho de que cualquier modificación en el género de la fórmula que encabeza una planilla surte efectos sobre la observancia del cumplimiento de los parámetros de paridad que debe supervisar la autoridad electoral, por cuanto hace a la totalidad de las planillas registradas con las que cuenta un partido en lo individual o en alianza electoral, lo cierto es que, como lo reconoció la autoridad responsable, el instituto electoral local, al aprobar el acuerdo IEEH/CG/050/2020,

llevó a cabo la reconfiguración de los bloques de competitividad del Partido del Trabajo por cuanto hace a los municipios no indígenas con antecedente electoral, así como los ajustes que consideró necesarios, respecto del género de las formulas que encabezaron las planillas, sobre la base de que la planilla de Tlanalapa se encontraba, en ese momento, registrada, así como encabezada por una fórmula de candidatos, con independencia de que el propio partido hubiese solicitado su cambio al género femenino el tres de septiembre, pues ello no fue acordado procedente, como se desprende del párrafo 35 del acuerdo IEEH/CG/208/2020 (énfasis añadido):

[...]

35. Respecto de la verificación al cumplimiento de la paridad de género, es importante señalar que el Partido del Trabajo solicitó por escrito a este Instituto Electoral el día 03 de septiembre de 2020 a las 23:53 horas el cambio de género que encabezaría la planilla del municipio de Tlanalapa, aduciendo un error involuntario de su partido en el registro ante el Sistema Nacional de registros (sic) de Candidaturas del Instituto Nacional Electoral, donde a su decir registró el encabezamiento con género femenino (sic), **sin embargo y derivado de la dictaminación que con fundamento en las Reglas de Postulación debía hacer la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana, este municipio debía corresponder a un encabezamiento del género masculino** por lo que en aras de proteger los derecho político (sic) electorales de la ciudadanía postulada en esa planilla, dentro del Acuerdo IEEH/CG/050/2020, ese municipio se aprobó bajo el estatus de reserva, para el (sic) que Partido en comento pudiera realizar las adecuaciones con el propósito de dar cumplimiento a las Reglas de Postulación, lo cual se le hizo del conocimiento por escrito, por parte de ese (sic) Instituto Electoral.

[...]

Empero, el estado de cosas que la parte actora pretende modificar para alcanzar su pretensión ha cambiado, esto es, que se ordene la revocación de la sentencia local, para que se modifique el acuerdo IEEH/CG/050/2020, a efecto de cancelar el registro de la planilla de Tlanalapa y que la recomposición de los bloques de competitividad le permita ser registrado como



candidato a presidente municipal propietario por el Partido del Trabajo para el municipio de Xochicoatlán.

Se arriba a la conclusión anterior, a partir de la aprobación del diverso acuerdo IEEH/CG/208/2020 de referencia, por el que se concretó el procedimiento de sustitución, previsto en el párrafo tercero del numeral 124 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en una nueva reflexión, atendió a la petición del Partido del Trabajo, a efecto de que la fórmula que encabezara la planilla de Tlanalapa, Hidalgo, fuese conformada por dos candidatas, como se advierte enseguida.

Candidatura/ Cargo	Nombre
Presidenta propietaria	Flor Erminia Mendoza Hernández
Presidenta suplente	Ángeles Velázquez Elizalde

Al respecto, en los párrafos 36 y 37 de dicho acuerdo, el organismo público local electoral precisó lo siguiente:

[...]

36. Posteriormente el Partido del Trabajo con fecha 11 de septiembre del presente año solicitó a este Instituto se pronunciara respecto de la solicitud de cambio de género en el municipio referido, lo cual fue contestado a través del oficio IEEH/PRESIDENCIA/604/2020 refiriendo entre otras cuestiones, que el partido debía ajustarse a los términos señalados en las reglas de postulación.

37. Sin embargo, para este Instituto Electoral no pasa desapercibido que, si bien se ha sostenido el criterio determinado en las Reglas de Postulación respecto de los encabezamientos de género para garantizar los principios constitucionales de paridad de género, también lo es que respecto de diversas resoluciones que en la materia ha aprobado el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dentro del presente Proceso Electoral Local, como lo es la (sic) TEEH-JDC-183/2020 y sus acumulados, resulta dable para este Consejo General aprobar la solicitud del Partido del Trabajo

ST-JDC-144/2020

respecto del encabezamiento femenino en la planilla de Tlanalapa, Hidalgo.
[...]

De ahí la inoperancia de los argumentos de la parte promovente, puesto que no obstante que la figura de registro de reserva, como tal, no se encuentra prevista, como se precisó, en principio, el registro de la planilla del Partido del Trabajo para el municipio de Tlanalapa, en el acuerdo IEEH/CG/050/2020, fue conforme a Derecho. Ello, en tanto de las renunciaciones presentadas, salvo una, no habían sido ratificadas para el cinco de septiembre, fecha en que la autoridad electoral se pronunció sobre la procedencia de los registros de dicho instituto político, pues, lo contrario, hubiese implicado la transgresión de la ley por parte del organismo público local electoral.

Por tanto, contrariamente, a lo sostenido por la parte actora, al momento de la emisión del acuerdo IEEH/CG/050/2020, se actualizó, en sentido positivo, el supuesto previsto en la regla de postulación XXXVII, aprobada mediante el acuerdo IEEH/CG/030/2019, que dispone que solo puede otorgarse el registro a las planillas que presenten, al menos, el cincuenta por ciento de las fórmulas completas que las integran, puesto que, como se explicó, al registrarse la planilla postulada por el Partido del Trabajo para el municipio de Tlanalapa, Hidalgo, solamente, el tercer regidor suplente había ratificado su renuncia, por lo que la planilla se encontraba conformada con más del cincuenta por ciento de las fórmulas.

Adicionalmente, como se ha precisado, actualmente, la planilla en mención se encuentra encabezada por una fórmula de género femenino, con motivo de las sustituciones hechas por el Partido



del Trabajo, las cuales se concretaron con la emisión del acuerdo IEEH/CG/208/2020 el veintiséis de septiembre del año en curso.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, por distintas razones, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, a la parte actora, al Tribunal Electoral, así como al Instituto Estatal Electoral, ambos del Estado de Hidalgo y, a los demás interesados, **por estrados,** tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

ST-JDC-144/2020

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.